

## CAPÍTULO X

### EL RÉGIMEN FEDERAL

Hemos indicado que nuestra primera Constitución con plena vigencia fue la de 1824; que las cartas políticas de 1836 y 1843 fueron de tipo centralista y que a partir de 1857 se estableció definitivamente el régimen federal. El artículo 40 nos dice:

es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El jurista Ignacio Burgoa estima que las siguientes características del Estado federal concurren en el régimen jurídico político en que se organizó a nuestro país bajo los ordenamientos constitucionales de 1857 y 1917:

a) Autonomía democrática de las entidades (Estados o provincias, pues la denominación es intrascendente), en el sentido de designar a sus órganos de gobierno administrativos, legislativos y judiciales;

b) Autonomía constitucional, traducida en la potestad de dichas entidades para organizarse jurídica y políticamente, sin transgredir o acatando siempre los principios de la Constitución nacional;

c) Autonomía legislativa, administrativa y judicial, en lo que concierne a las materias no comprendidas en la órbita federal;

d) Participación de las propias entidades en la expresión de la voluntad nacional, tanto por lo que respecta a la integración del cuerpo legislativo federal, como por lo que se refiere a la reformabilidad de la Constitución general.<sup>28</sup>

Las bases con que se delimitan las facultades entre los Estados y la federación las encontramos en el artículo 124, que dice: “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”. Además, en varios artículos en que se establecen obligaciones y limitaciones para los Estados. Aunque en el artículo 40

<sup>28</sup> Burgoa, Ignacio. *La evolución de la idea federalista*. Estudio incluido en *México. 50 años de revolución*. Tomo III, pp. 151 a 195. Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

se habla de Estados libres y soberanos, lo cierto es que es opinión unánime que de lo que gozan es de autonomía.

El artículo 115 establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular. En estas condiciones encontramos que al igual que en la federación, en los Estados se cuenta con tres poderes: el Ejecutivo, representado por el gobernador; el Legislativo, que lo integra la legislatura local; el Judicial, que lo forman el Tribunal Superior de Justicia y los juzgados del orden común. Los gobernadores son electos en forma directa y por un periodo de seis años. Las legislaturas de los Estados tienen un número de representantes proporcional al de habitantes de cada uno; pero en ningún caso podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes; y de once, en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Entre las facultades consignadas a los Estados está la de arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero para que se lleven a efecto esos arreglos se requiere la aprobación del Congreso de la Unión. Tienen una serie de limitaciones que en cierta forma son la contrapartida de las facultades concedidas al Congreso general. Entre otras: celebrar alianza, tratados o coalición con otro Estado, ni con las potencias extranjeras; expedir patentes de corso ni de represalias; acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado; gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales o extranjeros; expedir disposiciones fiscales que importen diferencias en razón de la procedencia de las mercancías; emitir títulos de la deuda pública; celebrar empréstitos, salvo para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos. (Artículo 117.)

En cada Estado se da fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. Los Estados coadyuvan, a través de sus legislaturas, en las reformas constitucionales.

### A. *Los Municipios*

En el propio artículo 115 se expresa que los Estados deben tener como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Una larga tradición es la que tiene el municipio en México, ya que los conquistadores lo establecieron en el puerto de Veracruz

y en la ciudad de Tenochtitlan-México. La Constitución de 1917 trató de darle plena validez y en el artículo 115, antes citado, indica que cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y que no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Se creyó asentar las bases para su desarrollo cuando se indica que administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalan las legislaturas de los Estados, y que, en todo caso, serán suficientes para atender a las necesidades municipales. Además, se les invistió de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Los municipios no han podido adquirir su pleno desenvolvimiento debido a las deficiencias económicas. Si por la federación se ha establecido un fenómeno de absorción de los recursos fiscales de los Estados, éstos a su vez han privado casi por completo a los municipios. Son verdaderamente excepcionales aquellos municipios que tienen vida económica propia, algunos de ellos en las capitales de los Estados, otros por contar con una aduana fronteriza importante o puerto que les permitan un ingreso de participación federal. No ha sido suficiente proclamar la libertad del municipio si no se le ha otorgado la capacidad económica para su desarrollo.

La forma de su funcionamiento se establece en el artículo 115:

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. En los casos de personas que por elección hecha o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, no podrán ser electos para el periodo inmediato.

A través de esta forma de centralización por región es como han venido funcionando los municipios. Su vida depende de la capacidad económica que se logre otorgarles.